



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE. S.A.
DEMANDADO	ROGER JOEL OVIEDO
RADICACIÓN	2543040030012021 -1355

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE. S.A. contra la providencia del pasado veintinueve (29) de junio, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito ante la práctica de la notificación exigida, por cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...**” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gesti		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. No 2543040030012021 -1355 ROGER JOEL OVIEDO

reposición interpuesta dada la inexistencia del incumplimiento al requerimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, se dispuso la notificación personal, que desafortunadamente omitió considerar el Despacho al proveer la decisión cuestionada, como quiera que la misma se adoptó de acuerdo con los documentos que aún a la fecha relaciona la carpeta en las siguientes condiciones

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
01Principal	✓	31/01/2022 10:19 a. m.	Microsoft Edge P...	3.682 KB
02ImpulsoP	☁	3/02/2022 10:43 a. m.	Microsoft Edge P...	51 KB
03RecibidoP	☁	3/02/2022 10:43 a. m.	Microsoft Edge P...	91 KB
04 2021-1355 requiere art 317 cgp	✓	5/04/2022 8:26 p. m.	Microsoft Edge P...	158 KB
05 2021-1355 termina tacito	✓	29/06/2022 7:16 p. m.	Microsoft Edge P...	178 KB
06RecursoA	✓	6/07/2022 6:46 p. m.	Microsoft Edge P...	461 KB
07RecibidoA	☁	6/07/2022 6:46 p. m.	Microsoft Edge P...	83 KB
08TRASLADO REPOSICION	☁	22/07/2022 9:45 a. m.	Microsoft Edge P...	46 KB

Atendiendo los términos de la reposición, se impuso la revisión del correo electrónico en procura de verificar la existencia del correo reclamado cuya consulta determinó

RADICACIÓN DE MEMORIAL ;NOTIFICACION ELECTRÓNICA;BANCO DE OCCIDENTE VS ROGER JOEL OVIEDO-2021-01355;CC 1102804420 OK - AGREGADO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de daniela.miranda@cobroactivo.com.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

**DM** Daniela Miranda <daniela.miranda@cobroactivo.com.co>  
 Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid; Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; SERGIO ANDRÉS GONZALEZ BARAJAS; Daniel Alzate  
 NOTIFICACION\_NOTIFICACI...

Buenos Días juzgado 01 civil municipal de Madrid Cundinamarca;

A pesar de la constancia de agregado inserto en el mensaje transcrito, se aprecia que omitió la secretaria anexar el referido mensaje a la presente carpeta explicándose que en la misma no medie ningún recibido entre los de la demanda y el recurso o que existiera actuación entre el pasado 4 de mayo y el pasado veintinueve (29) de junio, explicándose la omisión en la emisión de la providencia recurrida, que no comprendió el cumplimiento del requerimiento en cuanto dicho elemento no estaba relacionado en archivo que se consideró al emitirla, ratificándose la certeza en la apreciación del censor cuya omisión determinará el informe perentorio informe de los encargados de la secretaria ante la eventual falla y omisión reportada.

La consulta del anexo recibido por la secretaria desde el pasado 19 de mayo reporta la remisión y acuse de recibo del mensaje enviado a la parte demandada, la que además de ratificar su remisión y efectiva entrega desvirtúa el incumplimiento de los requisitos del desistimiento, en cuanto se acreditó plenamente el acuse de recibo por el

destinatario desde por lo menos el pasado 31 de marzo, tal como se evidencia a continuación:



### Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1020030567015

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

#### DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020030567015
Nombre del destinatario	ROGER JOEL OVIEDO
Dirección electrónica destino	ROGER_JOEL@HOTMAIL.COM

#### RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica  
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo .

Fecha/hora del resultado obtenido	31 Mar 2022 11:46
Observaciones	Ninguna.

#### VERIFICACIONES ADICIONALES

Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	31 Mar 2022 11:46
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	191.159.195.146

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío del oficio a las direcciones electrónicas reportadas, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, los 30 días para materializar la cautela se establecieron sin considerar la vinculación de la parte demandada, evidenciándose que el desistimiento tácito contradice el estado del proceso en cuanto se decretó desconociendo la vinculación requerida.

En la forma expuesta se desvirtuó la presencia de los requisitos que possibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión se encuentra desvirtuada, por lo que en la forma expuesta debe revocarse la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. S.A., contra la providencia del pasado veintinueve (29) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ROGER JOEL OVIEDO,

conforme lo expuesto.

Secretaria rinda el informe y las explicaciones frente a la omisión reseñada en procura de corregir situaciones tan complejas como las presentada.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c0fdbcd8d53d52e34b47ed86b5e6c98c4334a12f92f3bea0b4eda9da0ec4f**

Documento generado en 21/03/2023 05:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**